



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 **003 2014 00036 01**  
**DEMANDANTE:** DISNEY TAMAYO  
**DEMANDADO:** ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA SA Y  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP EN  
LIQUIDACIÓN.

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, propuesto por la demandada Electricaribe S.A. ESP, hoy en liquidación, contra la sentencia emitida por esta Colegiatura el 30 de noviembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

**I. CONSIDERACIONES**

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: *i)* se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para recurrir; y *iv)* la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

En el presente caso, con la decisión recurrida se resolvió modificar el numeral décimo de la sentencia de primera instancia de 10 de mayo de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en donde se condenó a las demandadas a pagar solidariamente los siguientes valores y conceptos:

- Primas de servicios: \$2.041.666
- Auxilio de Cesantías: \$3.162.687,78
- Intereses sobre la Cesantías: \$186.200
- Compensación de vacaciones en dinero: \$1.484.972
- Salarios: \$3.920.000
- Sanción Moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo: \$17.149.890

En esta instancia, se modificó el numeral décimo de la decisión de primer grado, en el sentido de condenar solidariamente a las demandadas a pagar por concepto de sanción moratoria, los intereses moratorios la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera sobre los montos adeudados por concepto de prestaciones sociales y los aportes a parafiscales y seguridad social.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, se observa que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es,

dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, que lo fue el 1° de diciembre de 2021, como se evidencia en la nota secretarial de folio 36.

Ahora, el interés económico para recurrir está representado por el valor de las pretensiones no concedidas o revocadas en esta instancia, cuando las mismas excedan los 120 salarios mínimos legales vigentes, (artículo 86 del CPT y SS), suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es, el 30 de noviembre de 2021, ascendía a Ciento Nueve Millones Veintitrés Mil Ciento Veinte Pesos (\$109.023.120).

En el *sub examine*, se evidencia que las condenas impuestas en primera instancia ascienden a la suma de \$27.945.415, que al sumarle los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre los montos adeudados por prestaciones sociales (Primas y Auxilio de cesantías) a la fecha de la sentencia de segunda instancia asciende a \$17.827.511, lo que arroja un total por condena a Electricaribe S.A. ESP, hoy en liquidación, de \$45.772.926.

Bajo ese horizonte, se evidencia que la demandada no está legitimada para interponer el recurso de casación, toda vez que conforme a lo discurredo, el valor de las condenas no supera la mínima establecida de \$109.023.120, por tanto, se niega la concesión del recurso.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Electrificadora del Caribe S.A ESP, hoy en

liquidación, contra la sentencia emitida por este Tribunal el 30 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado